

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 10 DE JULIO DE 1998

Nº23,583

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
RESOLUCION N° 31

(De 11 de junio de 1998)

"APROBAR, EN TODAS SUS PARTES, EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION
RESOLUCION N° 194

(De 6 de julio de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OLGA VICTOROVNA KOSTRUKOVA SMIRNOVA, DE
NACIONALIDAD RUSA" PAG. 78

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
RESOLUCION N° 31

(De 11 de junio de 1998)

*El Pleno de la Asamblea Legislativa, en Ejercicio de sus
Funciones Constitucionales y Legales,*

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 10 febrero de 1998 se crea y regula la Carrera del Servicio Legislativo, con el propósito de establecer en la Asamblea Legislativa, los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos y estables;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 y el artículo 83 de la Ley 12 de 1998, el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo debe aprobar el Proyecto de Reglamento de Administración de Recursos Humanos, que desarrolla los principios y disposiciones contenidos en la citada Ley, el cual deberá ser presentado al Pleno por el Presidente de la Asamblea Legislativa, para su aprobación o rechazo, vía resolución;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 3.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que las normas contenidas en este Reglamento fueron debidamente presentadas por la Dirección de Recursos Humanos y aprobadas por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, mediante la Resolución Nº1 de 9 de junio de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar, en todas sus partes, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido es el siguiente:

Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento de Administración de Recursos Humanos desarrolla las disposiciones de la Carrera del Servicio Legislativo, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 12 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 2. La Carrera del Servicio Legislativo consiste en un sistema científico de planificación y administración de los recursos humanos que prestan servicios a la Asamblea Legislativa.

Los fundamentos de este régimen de carrera se basan en los méritos, honestidad y capacidad de los aspirantes a ocupar los cargos, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, los manuales y reglamentos técnicos respectivos.

Artículo 3. *Las disposiciones contenidas en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y en el presente Reglamento de Administración de Recursos Humanos se orientan a garantizar, preservar y proteger derechos considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, los que han de ser acatados tanto por las autoridades administrativas, como por los servidores públicos y la organización que los represente.*

Artículo 4. *El régimen de la Carrera del Servicio Legislativo garantizará igualdad de oportunidades, equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicio de la Asamblea Legislativa, para estimular la retención y la promoción de los más aptos.*

Artículo 5. *Todo nivel de la Carrera Legislativa alcanzado por un servidor público de carrera se acredita, mediante su reconocimiento y formal certificación, por la Dirección de Recursos Humanos.*

Artículo 6. *Cualquier modificación realizada al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo deberá incorporarse al Reglamento de Administración de Recursos Humanos o a los reglamentos técnicos, con la debida antelación, para su correcta aplicación, sin que se afecten los derechos adquiridos por el servidor público de la Asamblea Legislativa.*

Artículo 7. *Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así:*

- 1. Legisladores.** *Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo periodo de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.*
- 2. De elección.** *El Secretario General y el Subsecretario General.*

3. *De Carrera de Servicio Legislativo.* El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.
4. *De libre nombramiento y remoción.* El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la Ley 12 de 1998 y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. *Temporales.* El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 8. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo y al presente Reglamento de Administración de Recursos Humanos, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.

Capítulo II

Del Ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo

Sección I

Normas Generales de Ingreso

Artículo 9. Todo panameño, sin distinción alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público en la Asamblea Legislativa, siempre que cumpla los requisitos de ingreso establecidos en la Ley 12 de 1998 y sus reglamentos.

Artículo 10. La Dirección de Recursos Humanos reclutará personal en función de las necesidades declaradas con antelación, por cada unidad administrativa.

Artículo 11. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo se clasifican así:

1. **Permanentes.** Aquellos servidores públicos de la Carrera Legislativa que ocupan un puesto en propiedad.

2. **Interinos.** Aquellos servidores públicos de la Carrera Legislativa que reemplacen a los permanentes en sus ausencias, durante el tiempo que éstas duren, o los que ocupan un puesto que no ha sido provisto de un responsable en propiedad.

Artículo 12. La selección se hará en base a la competencia profesional, al mérito y la moral pública de los aspirantes, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente elaborados, aprobados y aplicados por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 13. Los instrumentos de la selección son: el concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 14. En los casos en que el instrumento utilizado sea el examen de libre oposición o concurso de antecedentes, se asignará a cada aspirante una clave o equivalente que impida al calificador conocer la identidad del aspirante.

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos tendrá la obligación de publicar las calificaciones obtenidas por los aspirantes, una vez concluya el proceso de ingreso.

Artículo 16. El ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo estará regulado por el Procedimiento Especial de Ingreso y por el Procedimiento Ordinario de Ingreso.

*Sección II**Procedimiento Especial de Ingreso*

Artículo 17. Podrán ingresar automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo, los servidores de la Asamblea Legislativa que ocupen un cargo definido como de carrera y cumplan:

1. Los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el manual de clases ocupacionales.
2. Un mínimo de dos años de ejercicio continuo del cargo definido como permanentes.

Artículo 18. El Procedimiento Especial de ingreso es de carácter excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones, y se aplicará únicamente a quienes ocupen puestos permanentes de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 19. Todo servidor público en funciones que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, será incorporado automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo.

La Dirección de Recursos Humanos deberá conferir los certificados que acreditan la condición de servidor público de carrera legislativa, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley 12 de 1998.

Artículo 20. A los servidores públicos con dos o más años de ejercicio continuo en la Asamblea Legislativa en diferentes puestos permanentes, se les evaluarán las áreas de desempeño afines con el puesto que ocupa al momento de aplicarse el procedimiento especial de ingreso.

Artículo 21. Los servidores públicos con dos o más años de encontrarse en funciones en la Asamblea Legislativa y cuya continuidad en el cargo haya sido afectada por acciones de movilidad laboral, previas a la promulgación del presente Reglamento, ingresarán automáticamente al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, si cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan.

Artículo 22. A los servidores públicos que cumplen con la norma de continuidad pero no cumplen con el requisito de educación formal mínima requerida, se les reconocerán equivalencias de madurez y experiencia en el desempeño de los puestos que ocupan. Se aplicarán las siguientes equivalencias:

1. Para los puestos que exijan educación básica o primaria completa, la comprobación técnica de la prueba de lecto-escritura del Ministerio de Educación.
2. Para puestos que exijan educación media completa, dos años de experiencia y madurez en puestos de desempeño afín, por cada año de educación no completado.
3. Para puestos de educación universitaria completa, tres años de experiencia y madurez en puestos de desempeño afín, por cada año de educación no completado.

Artículo 23. La Dirección de Recursos Humanos aplicará los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, para el ingreso especial de los servidores públicos a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 24. Los requisitos para el ingreso especial a la Carrera del Servicio Legislativo, se aplicarán sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

Artículo 25. Los servidores públicos en funciones que aspiren a ingresar a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del Procedimiento Especial de Ingreso, deberán actualizar sus expedientes, a fin de facilitar la evaluación de sus antecedentes para su incorporación.

Los servidores públicos que ocupen puestos con responsabilidad de agente de manejo de valores y de seguridad, deberán presentar su récord policial, donde conste que no han cometido delitos dolosos. Los agentes de manejo deberán presentar, además, la certificación de la Contraloría General de la República de que son aptos para el manejo de valores.

Artículo 26. Correspondrá a la Dirección de Recursos Humanos elaborar la metodología para la evaluación de antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Carrera del Servicio Legislativo, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso.

Artículo 27. Si el servidor público no cumpliese los requisitos mínimos establecidos para el puesto que ocupa, se mantendrá como Servidor Público en Funciones.

Artículo 28. Aquellas personas en puestos de carrera legislativa que correspondan a servidores públicos en goce de licencia por enfermedad, estudio, gravidez o por desempeñar cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de selección u otros, se considerarán en interinidad al momento de aplicarse el Procedimiento Especial de Ingreso.

Artículo 29. Los servidores públicos en goce de licencia, podrán acogerse a lo establecido en el Procedimiento Especial de Ingreso, una vez concluya la licencia.

Artículo 30. Los servidores públicos en funciones que, al momento de aplicarse el Procedimiento Especial de Ingreso, ocupen cargos en interinidad, o se encuentren en uso de licencia otorgada de conformidad con la Ley 12 de 1998 y el presente Reglamento, serán evaluados sobre la posición original que ocupaban para determinar su estado dentro de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 31. Los resultados de la evaluación de antecedentes serán notificados a los servidores públicos en funciones, en un lapso no mayor de quince días hábiles por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 32. En aquellos casos en que el servidor público en funciones no esté de acuerdo con la decisión sobre la evaluación, podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección de Recursos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, y ésta dispondrá de un término de quince días hábiles para resolver el recurso.

Artículo 33. En los casos en que la Dirección de Recursos Humanos mantenga su decisión, el servidor público contará con cinco días hábiles para presentar un recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, que deberá resolverlo dentro de los quince días hábiles a partir de su presentación.

Artículo 34. Correspondrá a la Dirección de Recursos Humanos la comprobación de la aplicación correcta del Procedimiento Especial de Ingreso, así como la emisión del certificado de status de Carrera Administrativa, a los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos.

Artículo 35. El servidor público una vez haya adquirido el status de Carrera Legislativa, deberá ejercer sus funciones en la unidad

administrativa correspondiente, adquiriendo así todos los derechos, deberes y obligaciones que le confieren la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 36. Los servidores públicos incorporados a la Carrera Legislativa a través de este Procedimiento Especial de Ingreso, serán sometidos a un periodo de orientación por la Dirección de Recursos Humanos.

Sección III

Procedimiento Ordinario de Ingreso

Artículo 37. Todo puesto vacante de Carrera Legislativa, posterior a la aplicación del Procedimiento Especial de Ingreso, será llenado a través del Procedimiento Ordinario de Ingreso.

Artículo 38. Siempre que exista un puesto vacante de Carrera Legislativa, se recurrirá al concurso interno de ascenso, y cuando éste no pueda proveer candidatos idóneos, se procederá al reclutamiento externo y selección mediante concurso de ingreso.

Artículo 39. El Procedimiento Ordinario de Ingreso establece las normas del reclutamiento y selección de los aspirantes a ingresar a la Carrera del Servicio Legislativo, con el propósito de que dicho proceso se realice en forma transparente y objetiva y garantice el nombramiento del personal idóneo para ejercer los cargos de la carrera.

Artículo 40. El reclutamiento y selección será el proceso mediante el cual se atraerá a los aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de Carrera Legislativa, y se elegirá de entre ellos

a los más idóneos mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables.

Artículo 41. El Procedimiento Ordinario de Ingreso se desarrollará mediante el cumplimiento de las siguientes etapas:

1. Confección de los registros de reingreso y de elegibles
2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición
3. Integración de ternas o listas de elegibles
4. Evaluación de ingreso
5. Selección y nombramiento
6. Periodo de prueba
7. Otorgamiento del status de servidor público de la Carrera Legislativa.

Artículo 42. La Dirección de Recursos Humanos confeccionará y mantendrá actualizados los registros de reingreso y de elegibles, con el propósito de disponer de aspirantes para participar en los concursos de ingreso para ocupar puestos vacantes.

Artículo 43. El Registro de Reingreso, será aquél en el cual deben aparecer las generales de los ex-servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo, que tuvieron que desvincularse de sus puestos de trabajo por razones distintas a las disciplinarias o al bajo rendimiento personal y que hayan expresado por escrito su interés en reingresar al servicio público.

Artículo 44. El reingreso a la Carrera Legislativa procede a través del Procedimiento Ordinario de Ingreso, a solicitud de parte interesada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que desempeñaba al momento de su retiro.

Artículo 45. El Registro de Elegibles será aquél en el cual deben aparecer las generales y antecedentes académicos y profesionales de aquellos aspirantes que habiéndose manifestado dispuestos a ingresar al servicio legislativo, puedan ser convocados a concurso de ingreso, en caso de vacante, por cumplir con los requisitos del puesto al cual aspiran.

Artículo 46. Para conformar los registros de reingreso y de elegibles, la Dirección de Recursos Humanos convocará públicamente a los aspirantes a ocupar cargos de la Carrera Legislativa, conforme a las proyecciones de las necesidades de recursos humanos de la administración de la Asamblea Legislativa.

Artículo 47. La vigencia de los datos inscritos en los registros de reingreso y de elegibles será de dos años y caducarán antes del plazo, si se modificaran los requisitos de los puestos de Carrera Legislativa para los cuales fueron creados.

Artículo 48. En los concursos de antecedentes cada aspirante aportará todo los documentos que acrediten la información presentada, los cuales serán revisados y calificados sobre la base de una escala porcentual, siendo setenta y cinco por ciento la puntuación mínima de aprobación.

Artículo 49. En los exámenes de libre oposición, los aspirantes presentarán pruebas escritas, orales y prácticas, según las tareas del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados sobre la base de la escala mencionada en el artículo anterior.

Artículo 50. La Dirección de Recursos Humanos realizará las convocatorias para participar en los concursos de ingreso a la

carrera Legislativa, por lo menos con diez días hábiles de antelación a la ejecución de las pruebas, con base al siguiente orden de prelación:

1. Concurso de ascenso para los servidores de la Carrera Legislativa.
2. Concurso de ingreso para los servidores públicos en funciones.
3. Concurso de ingreso para los servidores públicos temporales.
4. Concurso de ingreso para los inscritos en el registro de reingreso.
5. Concurso de ingreso para los inscritos en el registro de ingreso de elegibles.
6. Mediante convocatoria pública.

Únicamente podrá obviarse el orden de prelación cuando la Dirección de Recursos Humanos certifique la inexistencia de aspirantes en el nivel respectivo.

Artículo 51. Las bases de las convocatorias regularán todos los concursos de ingreso, y se harán mediante aviso público. Estas no podrán ser modificadas una vez se inicie la inscripción de aspirantes, excepto en los aspectos de lugar, fecha de inicio y término de la recepción de inscripciones, fecha de publicación de la lista de aspirantes admitidos y rechazados, y fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas. En caso de que se requiera modificar las bases del concurso, deberá darse aviso a los interesados, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 52. Cuando en una convocatoria de concurso de ingreso, se agotare el período de inscripción sin que se hubiere inscrito ningún aspirante, o ninguno satisfaga los requisitos, se declarará desierto el concurso. La Dirección de Recursos Humanos deberá hacer la siguiente convocatoria, según el orden de prelación

establecido en la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 53. Los aspirantes rechazados para participar en un concurso de ingreso, podrán presentar un recurso de reconsideración por escrito ante la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el listado de los aspirantes rechazados. El recurso deberá ser resuelto dentro de un término de dos días hábiles a su presentación. Las decisiones de la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos del concurso, son inapelables.

Artículo 54. El recurso de reconsideración ante la Dirección de Recursos Humanos, suspende automáticamente el proceso de concurso, hasta el momento en que sea resuelto.

Artículo 55. Para la realización de todo concurso de ingreso, la Dirección de Recursos Humanos conformará un Comité de Selección de Concurso, integrado por el Director de Recursos Humanos o su representante, el Director de la unidad administrativa y el jefe inmediato a la que pertenece el cargo objeto de concurso al que se aspira, así como un representante de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Asamblea Legislativa, que no se encuentre relacionado con el área objeto del concurso.

Artículo 56. La Dirección de Recursos Humanos asignará un código de identificación a los aspirantes admitidos.

Artículo 57. El Comité de Selección de Concurso será responsable de:

1. Elaborar el proyecto de convocatoria de concurso.
2. Dar a conocer la lista de rechazados, y admitidos para

participar en el concurso.

3. Vigilar que el concurso se realice conforme a lo establecido en la convocatoria.
4. Declarar desierto o sin efecto el concurso.
5. Dar a conocer los resultados obtenidos por los aspirantes.
6. Elaborar y firmar el acta de concurso.

Artículo 58. Todo aspirante a un puesto de la Carrera Legislativa que haya sido destituido de un puesto público por infracción de disposiciones legales y reglamentarias, al momento de llenar una solicitud de empleo deberá someter su condición de elegibilidad a la consideración de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 59. Para participar en los concursos internos, los servidores de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, deberán haber laborado en la Asamblea Legislativa por un periodo no menor de dos años, además, de reunir los otros requisitos que establece el manual de clases ocupacionales para la clase de puesto en concurso.

Artículo 60. En los exámenes de libre oposición, el Comité de Selección correspondiente hará públicas, y pondrá a disposición de los interesados, las calificaciones obtenidas por los aspirantes en los concursos, concediéndoles hasta un plazo de tres días hábiles para cualquier reclamación al respecto.

Artículo 61. El Comité de Selección declarará sin efecto el concurso de ingreso, cuando en las pruebas aplicadas ningún aspirante obtenga el porcentaje mínimo global del setenta y cinco por ciento.

Artículo 62. La declaratoria de elegibilidad tendrá vigencia máxima de un año. Los documentos relacionados con las pruebas de los aspirantes, se mantendrán archivados durante la vigencia de la respectiva planilla de elegibles.

Artículo 63. En los casos en que los criterios de selección sean modificados, la declaratoria de elegibilidad quedará sin efecto.

Artículo 64. El aspirante declarado elegible podrá ser eliminado de los respectivos registros, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Haber declinado.
2. No realizar las pruebas de ingreso, sin haber presentado causa justificada.
3. Haber suministrado falsa información sobre cualquier hecho concreto, o por intentar o realizar engaño o fraude en sus pruebas para obtener el ingreso.

Artículo 65. El aspirante que obtuviese una calificación inferior a la mínima aceptable, deberá esperar un periodo de seis meses para optar a la misma clase de puesto.

Artículo 66. Los aspirantes que hayan participado en examen de libre oposición, podrán solicitar por escrito la revisión de los documentos relativos a las pruebas, en un término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de los resultados.

Artículo 67. Concluida la etapa del concurso de antecedentes o del examen de libre oposición, la Dirección de Recursos Humanos, remitirá la terna de los candidatos seleccionados al superior inmediato del puesto vacante, para someterlos a la evaluación de ingreso mediante una entrevista personal e individual.

Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 68. El Presidente de la Asamblea Legislativa seleccionará, discrecionalmente, de la terna o lista, a uno de los candidatos para llenar la vacante, y notificará a la Dirección de Recursos Humanos el nombre del candidato seleccionado. El candidato elegido deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo; y de no estarlo, el Presidente escogerá entre los restantes candidatos de la terna.

Sección IV

Nombramiento de los Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo y Período de Prueba

Artículo 69. El Presidente de la Asamblea Legislativa deberá formalizar el nombramiento del candidato seleccionado, a más tardar, quince días hábiles después de concluido el proceso de selección.

Artículo 70. El nombramiento de personal es la acción de recursos humanos mediante la cual el Presidente de la Asamblea Legislativa formaliza la incorporación de una persona al servicio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 71. La Dirección de Recursos Humanos será la unidad administrativa responsable de tramitar todos los nombramientos de los servidores públicos y velará para que se efectúen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 72. Antes de iniciar labores, el candidato seleccionado deberá tomar posesión del cargo a través de la firma del acta de toma de posesión respectiva, que formalizará su nombramiento en la Asamblea Legislativa.

Artículo 73. A partir de la toma de posesión del servidor público, se deberá abrir un expediente donde se incluyan sus datos generales, referencias académicas y laborales, así como cualquiera otra información pertinente.

Artículo 74. Ningún servidor público nombrado en un puesto de la Carrera del Servicio Legislativo podrá devengar un salario inferior al sueldo base asignado a este. Asimismo, ningún servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo, devengará un salario superior a la clase y grado de puesto que ocupe según la escala salarial.

Artículo 75. El puesto de Carrera Legislativa vacante por ausencias prolongadas de su titular, causadas por licencias sin sueldo o especiales, sólo podrá ser ocupado a través del nombramiento interino de otro servidor público de carrera legislativa.

Artículo 76. El servidor público de carrera legislativa que ocupe un puesto nombrado interinamente en reemplazo de otro, adquirirá los mismos derechos, deberes y obligaciones inherentes al puesto, y devengará el diferencial del sueldo base que ocupa en forma permanente y el ejercido en forma interina.

Artículo 77. Cuando el titular del puesto renuncie anticipadamente al periodo concedido en una licencia para volver a su puesto de trabajo, tendrá que comunicar por escrito su intención, por lo

menos con treinta días calendario de anticipación. En caso de presentar renuncia formal a la institución, quien ocupe su cargo continuará interinamente, hasta que el puesto se someta a concurso y se designe en propiedad al nuevo titular.

Artículo 78. El Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante una resolución de personal, hará las designaciones interinas de los servidores de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 79. Toda persona nombrada en un cargo público de la Carrera Legislativa, deberá someterse a un periodo de prueba a partir de la toma de posesión, antes de adquirir la calidad de servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo, el cual también se exigirá a los ascensos.

Artículo 80. Los períodos de prueba correspondientes a cada puesto de trabajo serán establecidos por la Dirección de Recursos Humanos sobre la base de la complejidad del puesto y los requisitos exigidos.

Artículo 81. La Dirección de Recursos Humanos será la responsable de que los servidores públicos cumplan el periodo de prueba para el puesto en que han sido nombrados.

Artículo 82. El jefe inmediato de un servidor público en periodo de prueba tendrá, durante este periodo, la responsabilidad de supervisarlo, orientarlo y capacitarlo en todas las tareas específicas del puesto de trabajo.

Artículo 83. Quedarán exentos del periodo de prueba los casos de reingreso en la misma posición y los casos de servidores públicos de Carrera Legislativa, nombrados para puestos que ya han ocupado

interinamente por un lapso equivalente al periodo de prueba establecido para el puesto y cuya evaluación del desempeño haya sido satisfactoria.

Artículo 84. La Dirección de Recursos Humanos podrá aceptar interrupciones del periodo de prueba por causas extraordinarias hasta por un lapso del veinticinco por ciento (25%) de su duración. Si la interrupción sobrepasa dicho límite, el periodo de prueba será extendido hasta completar el tiempo establecido.

Artículo 85. La Dirección de Recursos Humanos decidirá la suspensión o extensión del periodo de prueba por causas extraordinarias.

Artículo 86. Al momento del nombramiento, la Dirección de Recursos Humanos comunicará al aspirante que deberá cumplir con un periodo de prueba y lo orientará sobre su duración y las normas que lo regulan.

Artículo 87. Todo servidor público que se encuentre en periodo de prueba, será sometido a la evaluación del desempeño, según normas y procedimientos establecidos.

Cinco días antes de su terminación, el jefe inmediato, deberá realizar la evaluación del desempeño del servidor que se encuentre en periodo de prueba, y si resultara que el desempeño es deficiente o su comportamiento inconveniente para la institución, la Dirección de Recursos Humanos recomendará al Presidente de la Asamblea Legislativa su desvinculación del servicio.

Artículo 88. El Secretario General de la Asamblea Legislativa, conferirá la calidad de Servidor de Carrera Legislativa a los servidores públicos que, al completar el periodo de prueba, obtengan una evaluación del desempeño satisfactoria.

Capítulo III**De la Contratación Temporal de Servicios de Personal**

Artículo 89. Sólo se podrá contratar personal eventual para realizar funciones de carácter transitorio, provisional u ocasional.

Artículo 90. Esta forma de contratación no requiere de concurso, y la relación contractual concluye a su término. Los servicios prestados en esta condición, no generarán derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 91. Cuando las necesidades del Servicio Legislativo lo requieran, podrá encargarse a un Servidor de la Carrera Legislativa, que reúna los requisitos, las labores de otro puesto, por un período no mayor de dos meses dentro del mismo año calendario, sin que ello implique el pago de ninguna remuneración adicional. Si transcurrido ese plazo aún persiste la necesidad, deberá nombrarse al respectivo sustituto.

Capítulo IV**De la Clasificación de Puestos**

Artículo 92. La Dirección de Recursos Humanos mantendrá al día un Sistema de Clasificación de Puestos, que servirá de base para la valoración de los puestos, reclutamiento y selección, capacitación y demás fines de la administración de los Recursos Humanos.

Artículo 93. Un puesto de trabajo de la Asamblea Legislativa estará formado por el conjunto de tareas, responsabilidades y requisitos mínimos, que se requieren para desempeñar el cargo.

Artículo 94. Los puestos de Carrera del Servicio Legislativo se estructurarán por clases ocupacionales y éstos, a su vez, por niveles.

Artículo 95. Las clases ocupacionales se ordenarán según la naturaleza de sus tareas, complejidad, responsabilidad, experiencia y educación del puesto.

Artículo 96. Las clases ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores públicos, en razón de su formación, capacitación o experiencia reconocidas.

Artículo 97. Para aspirar o pertenecer a una clase ocupacional no basta poseer los requisitos mínimos establecidos; también se requiere aplicar expresamente para ingresar en ella.

Artículo 98. El Manual de Clases Ocupacionales contendrá la descripción de cada clase ocupacional de la Asamblea Legislativa.

Artículo 99. Los niveles son los grados que se establecen para cada clase ocupacional y determinan el ascenso del servicio público de Carrera Legislativa dentro de su clase ocupacional.

Artículo 100. La Dirección de Recursos Humanos realizará los estudios correspondientes y aprobará los cambios de clasificación, a fin de mantener actualizado el Manual de Clases Ocupacionales y la estructura de cargos de la institución.

Artículo 101. La clasificación de puestos de la Asamblea Legislativa, deberá ser revisada cada dos años. Un puesto puede ser analizado las veces que resulte necesario, pero no podrá ser

elevado a una clase de mayor categoría más de una vez en el período de un año.

Artículo 102. Los cambios en la clasificación de los puestos, se harán efectivos una vez la Dirección de Recursos Humanos emita la resolución respectiva y la comunique a la unidad solicitante. Será responsabilidad de esta Dirección, comunicar dichos cambios a los servicios afectados.

Capítulo V
De los Cargos

Artículo 103. Los cargos son los puestos de trabajo, a través de los cuales los servidores públicos desempeñan las tareas asignadas.

Artículo 104. La asignación a un cargo siempre está determinada por la necesidad institucional e identifica la jerarquía funcional, el nivel de carrera, la clase ocupacional y la especialidad, que se ha alcanzado.

Artículo 105. La Asamblea Legislativa establecerá, según las normas pertinentes, los puestos que requiera para cumplir sus fines, objetivos y funciones.

Artículo 106. Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada clase ocupacional, según corresponda.

Capítulo VI

Del Ejercicio de la Función Pública

título 107. Todo servidor de la Asamblea Legislativa, cualquiera
ese su condición laboral, estará sujeto a los derechos, deberes,
ligaciones y prohibiciones, determinados por la Ley de la Carrera
el Servicio Legislativo y el presente Reglamento.

título 108. El servidor tiene derecho a desarrollarse en la
carrera Legislativa, sobre la base de su calificación laboral e
interés personal.

título 109. Los servidores deberán supeditar sus intereses
particulares a los intereses generales de la institución.

cítulo 110. Los servidores deberán aplicar, actualizar y
transmitir, permanentemente, las técnicas, las normas y los
procedimientos inherentes a la función que desempeñan.

cículo 111. Los servidores podrán efectuar declaraciones
lícitas sólo sobre asuntos de su competencia, siempre que estén
autorizados por el Presidente de la Asamblea Legislativa o el
Secretario General.

cículo 112. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio
Legislativo gozan de estabilidad laboral dentro de la Asamblea
Legislativa, y sólo podrán ser destituidos por causas previstas en
Ley, previo proceso administrativo disciplinario.

Artículo 113. Los períodos de licencia sin goce de remuneración no son computables como tiempo de servicio en la Asamblea Legislativa, para ningún efecto.

Artículo 114. Cuando el sueldo del servidor público sea pagado mediante cheque, éste deberá entregarse en horas en que el respectivo banco se encuentre abierto, dándosele facilidades para cambiarlo dentro de dicho horario.

Artículo 115. Todo servidor público puede acumular hasta cuarenta horas en concepto de tiempo compensatorio en un mes. Sólo se reconocerá remuneración por sobretiempo cuando el funcionario haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato a laborar horas extraordinarias. Dicho sobretiempo no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de la jornada regular, de acuerdo con las limitaciones y excepciones establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 116. Los servidores públicos con personal a su cargo, que se extralimiten en la concesión de tiempo compensatorio, o en la autorización para trabajar en jornadas extraordinarias, serán sancionados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61, 62, 63 y 143 de la Ley 12 de 1998 y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 117. El uso de tiempo compensatorio deberá hacerse efectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se trabajó, ya sea de forma parcial o por el total acumulado, de acuerdo con la autorización previa del superior inmediato y con las necesidades de las labores del puesto.

Artículo 118. La Dirección de Recursos Humanos mantendrá un control estricto sobre la concesión de tiempo compensatorio, su

total acumulado y el tiempo dentro del cual debe hacerse uso de él, en coordinación con el superior inmediato del servidor público. La autorización para laborar sobretiempo, así como el uso del tiempo compensatorio, cuando corresponda, deberá ser comunicado a la Dirección de Recursos Humanos dentro de los dos días hábiles siguientes.

Capítulo VII

De las Asociaciones

Artículo 119. Los Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tienen derecho a constituir una asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Legislativa y de afilarse a ella; pero no podrán ejercer este derecho mientras desempeñen cargos de elección popular, de confianza o de selección.

La constitución y el funcionamiento de la Asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Legislativa, se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 9 de 1994.

Artículo 120. La Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, representa a sus afiliados en los asuntos que establece la Ley 12 de 1998, y su Junta Directiva gozará de facilidades para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 121. La Asamblea Legislativa otorgará facilidades de espacio físico, equipo, materiales y otros útiles, para el funcionamiento de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 122. A los representantes principales y suplentes de los servidores públicos ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, así como a los miembros principales y suplentes de la

Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera de Servicio Legislativo, se les reconoce el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contra de lo dispuesto en este artículo, constituye violación de la protección especial, y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido en contravención de esta disposición.

También constituye violación de la protección especial, la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de carrera a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo, impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual también será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera al Servicio Legislativo.

Artículo 123. Los conflictos colectivos que surjan entre los Servidores Públicos de la Carrera Legislativa y la Administración, como consecuencia de las relaciones de servicio reguladas en el presente Reglamento, deben ser solucionados mediante los procedimientos de solución de conflictos, establecidos en el capítulo II del título VIII de la Ley 9 de 1994.

Capítulo VIII
De la Movilidad Laboral

Artículo 124. Se reconocen como acciones de movilidad laboral, los traslados y los desplazamientos, y corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos desarrollar la metodología correspondiente.

Artículo 125. La movilidad laboral de un servidor público para desempeñar diferentes tareas, dentro de su unidad administrativa o en otra, deberá efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia.

El desplazamiento consiste en la acción del superior inmediato que implica la movilidad funcional temporal del servidor público, a otro cargo, siempre que sea compatible con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas. Lo anterior se aplicará siempre y cuando no implique disminución de la remuneración. Cuando el desplazamiento sea permanente, se entenderá como un traslado, y el servidor de carrera recibirá la remuneración que corresponda a la nueva posición, conforme a la clasificación de puestos.

Artículo 126. Podrán hacerse traslados de los servidores públicos legislativos, de un cargo a otro de la misma clase o superior clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes causas:

1. A solicitud del servidor público, con la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la unidad administrativa donde se traslada.
2. Por necesidad, debidamente comprobada en el servicio, por la Dirección de Recursos Humanos, siempre que éste sea compatible con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitud, preparación y destreza.

Artículo 127. Lo dispuesto en la anterior disposición, se aplicará siempre que no conlleve disminución de la remuneración o salario, no afecte la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del servicio.

Artículo 128. La movilidad no podrá afectar el ejercicio del derecho de asociación de los servidores públicos legislativos, ni a los servidores que se encuentran amparados por la protección especial prevista en el presente Reglamento. Tampoco podrá afectar a la servidora pública con fuero de maternidad.

Artículo 129. La asignación de funciones permite precisar las tareas que debe desempeñar un servidor público dentro de su unidad administrativa, según el nivel de carrera, clase ocupacional y especialidad, alcanzados.

La primera asignación se produce al momento del ingreso a la Carrera Legislativa, las posteriores asignaciones se efectuarán al aprobarse, mediante resolución, la movilidad laboral o el ascenso del servidor.

Capítulo IX

De los Ascensos

Artículo 130. Los ascensos, en la Carrera del Servicio Legislativo, se expresan a través de la asunción de tareas y responsabilidades de mayor dificultad o complejidad, respecto al nivel del puesto de trabajo de procedencia.

Artículo 131. El ascenso del servidor procede al nivel inmediato superior de su respectiva clase ocupacional, o al cambio de otra clase ocupacional.

Artículo 132. A los servidores públicos de Carrera Legislativa que se desempeñen voluntariamente como instructores de capacitación o que elaboren trabajos de investigación según su especialidad, en beneficio de la entidad y del país, se les reconocerán estas ejecutorias dentro del proceso de ascenso.

Artículo 133. Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir, previamente, los siguientes requisitos mínimos: permanecer un tiempo mínimo de dos años en el nivel de su clase ocupacional y acumular un mínimo de cincuenta horas de instrucción efectiva por cada año de permanencia en el nivel de carrera.

Parágrafo. Los servidores públicos que ingresen a través del Procedimiento Especial de Ingreso, podrán participar en procesos de ascensos luego de adquirir su status de Carrera de Servicio Legislativo.

Artículo 134. Cumplidos los dos requisitos dispuestos en el artículo anterior, el servidor queda habilitado para intervenir en un concurso de ascenso, en el que se valorarán los factores de estudios de formación general y especial, méritos, ejecutorias y desempeño laboral.

Artículo 135. El cambio de clase ocupacional procede a petición expresa del servidor público legislativo, previa existencia de la vacante sometida a concurso; y éste deberá cumplir con el tiempo de permanencia o un año en su nivel de carrera de la clase ocupacional de procedencia.

Artículo 136. El procedimiento de los concursos de ascensos estará contenido en el reglamento técnico que, para el efecto, elaborará y emitirá la Dirección de Recursos Humanos y aprobará el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 137. Los concursos para ascensos se harán ininterrumpidamente, siendo responsabilidad del Presidente de la Asamblea Legislativa garantizar su ejecución, desde la previsión presupuestaria necesaria hasta su culminación.

Artículo 138. Es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de los factores establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo X

De la Retribución de los Servidores Públicos de la Carrera

Artículo 139. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Legislativa, así como procurar a todos un salario digno, acorde con el incremento del costo de la vida.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán, por lo menos, la misma remuneración que corresponda, por el ejercicio de funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

Artículo 140. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

Artículo 141. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo éste los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 142. Los salarios de los funcionarios amparados por la Carrera del Servicio Legislativo, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Ningún funcionario devengará menos del salario base que corresponda al puesto que ocupa. Asimismo, ningún funcionario devengará un sueldo superior a la clase y grado de puesto que ocupe según la escala salarial.
2. Todo incremento salarial o prestación que se establezca contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento o los reglamentos técnicos, será nulo y no creará derechos adquiridos.
3. Para la retribución de los puestos, se tomarán en cuenta las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase ocupacional y el costo de vida, entre otros.
4. Los aumentos de salarios se concederán dentro de los parámetros establecidos para el cargo, por acumulación de méritos, eficiencia y resultado de la evaluación del desempeño.

Capítulo XI

De las Evaluaciones

Artículo 143. La evaluación del desempeño es un instrumento técnico de administración de personal, cuyo resultado fundamentará

las políticas y acciones de recursos humanos, así como el aprovechamiento de las potencialidades, aspiraciones y desarrollo de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 144. *La Dirección de Recursos Humanos desarrollará, de acuerdo con las normas del presente Reglamento, el Programa Técnico de Evaluación del Desempeño con sus respectivas normas y procedimientos, basado en los criterios de equidad, productividad, eficiencia, desempeño y antigüedad.*

Artículo 145. *La evaluación será de tipo descendente, en la que cada jefe inmediato deberá efectuar la evaluación y calificación del desempeño de sus subalternos.*

Artículo 146. *El incumplimiento de este deber se considerará falta administrativa, y el superior inmediato deberá responder por los perjuicios que, como consecuencia de la omisión de la evaluación, se le ocasione al personal subalterno.*

Artículo 147. *El resultado de la calificación obtenida en la evaluación, servirá de reconocimiento y estímulo para los servidores públicos que se destaquen por su competencia, lealtad y moralidad en el desempeño de sus funciones.*

Artículo 148. *El funcionario evaluado tiene derecho a manifestar si está de acuerdo o no con la evaluación. En caso de no estarlo, podrá exponer en el formulario respectivo sus razones, a su jefe inmediato. Esta manifestación debe hacerse en un plazo no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de entrega de la evaluación.*

El jefe inmediato cuenta con cinco días hábiles para resolver la reconsideración presentada por el servidor público de la Asamblea Legislativa.

Capítulo XII
De la Jornada de Trabajo

Artículo 149. Se entenderá por jornada de trabajo ordinaria, el tiempo en que el servidor público desempeña personalmente las funciones del cargo.

La jornada de trabajo ordinaria puede desempeñarse en distintos períodos de trabajo.

Artículo 150. El día se divide en dos períodos de trabajo, el diurno y el nocturno, así:

Diurno: de 6:00 antes meridiano (a.m.) a 6:00 pasado meridiano (p.m.)

Nocturno: de 6:00 pasado meridiano (p.m.) a 6:00 antes meridiano (a.m.)

Artículo 151. Son jornadas de trabajo ordinarias, diurnas y nocturnas, las comprendidas dentro de los respectivos períodos de trabajo. También es nocturna la jornada ordinaria regular, que comprende más de tres (3) horas dentro del periodo nocturno de trabajo.

Es jornada de trabajo ordinaria mixta, la que comprende horas de distintos períodos de trabajo, siempre que no abarque más de tres (3) dentro del periodo nocturno.

Artículo 152. La jornada máxima de trabajo ordinaria diurna es de ocho (8) horas diarias, y la semana laborable de cuarenta (40) horas.

- La jornada máxima de trabajo ordinaria nocturna es de siete (7) horas, y la semana laborable de treinta y cinco (35) horas.
- La jornada máxima de trabajo ordinaria mixta es de siete horas y media (7 1/2), y la semana laborable de treinta y siete y media (37 1/2).
- El trabajo de siete (7) horas de la jornada de trabajo ordinaria nocturna y el de siete y media (7 1/2) horas de la jornada de trabajo regular mixta, serán equivalentes a ocho (8) horas de la jornada de trabajo diurna.

Artículo 153. Se considera jornada de trabajo extraordinaria, el tiempo que exceda de los límites señalados para la jornada de trabajo ordinaria diurna, nocturna o mixta, así como el tiempo invertido en la asistencia obligatoria a eventos de capacitación, que exceda dichos límites.

Artículo 154. Cuando se haya trabajado jornada extraordinaria, se remunerará al servidor público así:

1. Para la jornada de trabajo ordinaria diurna:

Hasta las 6:00 p.m., con tiempo equivalente;
De 6:00 p.m. a 9:00 p.m., con 25% de recargo;
Después de las 9:00 p.m., con 50% de recargo.

2. Para la jornada de trabajo ordinaria nocturna:

Hasta las 6:00 a.m., con tiempo equivalente;
De 6:00 a.m. a 9:00 a.m., con 25% de recargo;
Después de las 9:00 a.m., con 50% de recargo.

3. Para la jornada de trabajo ordinaria mixta:

Según corresponda, hasta una (1) hora después de finalizada su jornada, con tiempo equivalente;
De una (1) hora a cuatro (4) horas después de finalizada su jornada, con 25% de recargo;

Después de las cuatro (4) horas de finalizada su jornada, con 50% de recargo.

Artículo 155. Los jefes inmediatos serán los responsables de autorizar el trabajo en jornada extraordinaria, sólo en caso de necesidad del servicio.

Artículo 156. Toda asignación de trabajo en jornada extraordinaria deberá ser notificada y justificada por el jefe inmediato a la Dirección de Recursos Humanos, por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Parágrafo. En casos de urgencia notoria, se notificará dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de iniciada la jornada extraordinaria.

Artículo 157. No se reconocerá, en ningún caso, como jornada extraordinaria la realizada para subsanar errores imputables al servidor, ni la requerida para poner al día tareas atrasadas debido a su negligencia.

Artículo 158. La Dirección de Recursos Humanos revisará cualquier recurrencia excesiva en el uso de la jornada de trabajo extraordinaria, por parte de cualquier unidad administrativa.

Artículo 159. El tiempo mínimo laborado a partir del cual se comenzará a calcular la jornada extraordinaria, será de una (1) hora.

Artículo 160. El tiempo máximo que se podrá acumular por trabajar en jornadas extraordinarias, será de cuarenta (40) horas mensuales.

Parágrafo. Cualquier jornada de trabajo extraordinaria que exceda las cuarenta (40) horas mensuales, deberá ser autorizada por el Director del área respectiva.

Artículo 161. Al servidor público no podrá negársele el uso de su tiempo compensatorio, el cual deberá hacerse efectivo en el término de un (1) año, a partir de la fecha de su registro oficial.

Artículo 162. La Dirección de Recursos Humanos expedirá mensualmente una certificación del tiempo laborado en jornada extraordinaria por el servidor público legislativo, según la unidad administrativa.

Artículo 163. El servidor público legislativo que labore ininterrumpidamente en jornada extraordinaria tendrá derecho a pago de viáticos por alimentación, según sea el caso.

Artículo 164. El servidor público legislativo deberá solicitar el uso de su tiempo compensatorio, con dos (2) días hábiles de anticipación.

Capítulo XIII De la Capacitación

Artículo 165. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos desarrollar los programas de inducción, capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, para lo cual deberá:

1. Investigar las necesidades de capacitación y recomendar, al Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, las políticas y prioridades pertinentes.

2. Formular y ejecutar los programas de capacitación en las materias específicas de trabajo de la Institución.
3. Evaluar, periódicamente, la eficacia de la capacitación que se imparte.
4. Estudiar y recomendar la aprobación de los convenios y contratos de capacitación, con las instituciones educativas del país.
5. Tramitar el otorgamiento de licencias para estudios dentro o fuera del país, y exigir los informes o documentos pertinentes para demostrar el aprovechamiento.

Artículo 166. La capacitación estará orientada al desarrollo de conocimientos, aptitudes, prácticas, habilidades y valores positivos del servidor, que demande el eficiente desempeño de su puesto en la Asamblea Legislativa.

Artículo 167. La capacitación en aspectos relacionados con el servicio que se presta, será obligatoria para los servidores, debiendo utilizarse para tal propósito recursos del Estado y de la cooperación técnica internacional.

Artículo 168. Las propuestas de capacitación o adiestramiento recibidas por la Institución, deberán ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

Artículo 169. La Dirección de Recursos Humanos estará obligada a divulgar, oportunamente, las ofertas de capacitación; otorgar facilidades de participación y utilizar, adecuadamente los conocimientos adquiridos por el servidor capacitado.

Artículo 170. Es deber del jefe inmediato tramitar la solicitud de capacitación de un subalterno, justificando su asistencia o no al evento. Incurrirá en falta administrativa, el jefe que intencionalmente no cumpla con esta disposición.

Artículo 171. La adjudicación de las becas para estudios, bien sean otorgadas por la Asamblea Legislativa o donadas por organismos internacionales o locales, así como las que se concedan por medio de convenios interparlamentarios, corresponderá hacerla a la Comisión de Becas.

Artículo 172. La Comisión de Becas estará integrada por:

1. El Subsecretario General.
2. El Director o Subdirector de Recursos Humanos.
3. Un representante de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 173. Los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo, independientemente de si se trata de una beca, comunicarán a la Dirección de Recursos Humanos su interés. Esta remitirá la solicitud, con sus observaciones y toda la información pertinente, al Presidente de la Asamblea Legislativa, para su aprobación o rechazo.

Artículo 174. Cuando el número de aspirantes sea superior a los cursos o becas ofrecidos, o al número de licencias que la Institución pueda autorizar, se tomarán en cuenta los siguientes criterios para la selección, en su orden:

1. Los servidores de carrera más directamente relacionados con el tema.
2. Los de mayor mérito.

Artículo 175. El servidor que haya disfrutado de becas o de licencia con sueldo, con una duración mínima de un año, por períodos continuos o intermitentes, no podrá obtener nueva licencia para estudios en el exterior, hasta que hayan transcurrido tres años.

Artículo 176. Los servidores públicos que manifiesten su intención de participar en eventos de capacitación y sean seleccionados, tendrán la obligación de asistir al noventa y cinco por ciento (95%) del tiempo efectivo de instrucción, y la certificación otorgada dependerá del nivel de calificación de su evaluación.

Artículo 177. La capacitación se acreditará, mediante el certificado oficial que emita el organismo patrocinador, al servidor público que haya cumplido los requisitos de asistencia y aprovechamiento establecidos.

Artículo 178. Las certificaciones otorgadas en reconocimiento de una capacitación recibida tendrán, además de las generales del ente patrocinador, el nombre completo del servidor capacitado, su número de cédula, las fechas de capacitación y las horas efectivas de instrucción.

Artículo 179. Cuando la capacitación o curso que siga el servidor sea de suma necesidad, provecho e interés inmediato para la Asamblea Legislativa, a juicio del Presidente, ésta deberá costear los gastos de matrícula, útiles y cualquier otro requerimiento propio.

Capítulo XIV**De la Asistencia y Puntualidad****Sección I****Ausencias**

Artículo 180. La jornada ordinaria de trabajo será la que se fije, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Los horarios de trabajo serán fijados o modificados por los directores de la unidad administrativa respectiva, de acuerdo con los límites establecidos por la ley y las necesidades del servicio.

Artículo 181. En la Institución se llevará un registro obligatorio de asistencia y puntualidad del personal, mediante reloj, lista o cualquier otro medio, previa y formalmente notificado, que asegure la veracidad de las horas de entrada y salida de los servidores públicos.

Todo servidor público de la Asamblea Legislativa deberá registrar personalmente las horas de entrada y salida en las tarjetas, listas de control de asistencia o cualquier otro sistema que, para tal fin, se establezcan.

El Presidente o el Secretario General considerarán las situaciones que ameriten la exención del registro obligatorio de asistencia.

Artículo 182. Cada unidad administrativa llevará un registro de las justificaciones de tardanzas y ausencias de los servidores de la Asamblea Legislativa. Los jefes remitirán este informe a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 183. Se considerará ausencia, la inasistencia a las labores por motivos de cualquier índole. Éstas se clasifican en justificadas e injustificadas.

Artículo 184. Se considerarán ausencias *injustificadas*, aquellas carentes de causa o cuya causal no haya sido autorizada por el superior inmediato.

Artículo 185. Cada ausencia *injustificada*, se considerará *falta administrativa*, y será sancionada de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Artículo 186. Toda ausencia *injustificada* por más de cinco días consecutivos será catalogada como *abandono del cargo* por parte del servidor público.

Artículo 187. Abandono del puesto es la salida *intempestiva e injustificada* del servidor público de su centro de trabajo, durante horas laborales. Todo abandono del puesto será objeto de investigación y de posterior sanción.

Artículo 188. La aplicación de la sanción de suspensión por incumplimiento de las normas de asistencia, se oficializará mediante resolución motivada de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 189. Se entiende por *tardanza* la llegada del funcionario de la Asamblea Legislativa a su lugar de trabajo, después de la hora de entrada establecida.

Las tardanzas *injustificadas* se computarán mensualmente y se sancionarán de acuerdo con el cuadro de aplicación de sanciones.

Artículo 190. Para los efectos de descuentos, no se computarán las tardanzas producidas por fuerza mayor o caso fortuito, tales como fuertes lluvias, huelga del transporte público u otros sucesos análogos. Tampoco serán computables, previa comprobación y refrendo

del jefe inmediato, las tardanzas ocasionadas por cumplimiento de citas previas para recibir atención médica.

Artículo 191. El servidor público de la Asamblea Legislativa procurará recibir servicios médicos y dentales en horas no hábiles. Cuando requiera tales servicios en horas de trabajo, deberá entregar, al jefe inmediato, una constancia firmada por el médico que lo atiende.

Sección II

Ausencias Justificadas

Artículo 192. El servidor público de la Asamblea Legislativa podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones de la Ley.

Las ausencias justificadas podrán dar derecho al pago del salario correspondiente, dentro de las regulaciones respectivas.

Artículo 193. Acreditan la ausencia justificada, los siguientes motivos:

1. Permisos
2. Licencias
3. Tiempo compensatorio reconocido
4. Separación del cargo
5. Vacaciones
6. Certificación médica expedida por un facultativo idóneo

Sección III

Permisos

Artículo 194. Los servidores públicos podrán solicitar permiso remunerado, previa autorización del superior inmediato, en los casos previstos en la Ley y en el Reglamento.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho (18) días anuales. Cuando el servidor público exceda sus 18 días, el tiempo adicional podrá ser descontado del tiempo compensatorio o de las vacaciones.

Artículo 195. En caso de enfermedad, se concederá permiso hasta por dos (2) días, con notificación al jefe inmediato durante las primeras dos horas laborables. Cuando exceda de dos (2) días, se deberá presentar el certificado médico respectivo.

La Dirección de Recursos Humanos podrá verificar la validez de los certificados médicos presentados por el servidor público.

Artículo 196. En caso de duelo, por fallecimiento del cónyuge o de un parente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se concederá permiso hasta por cinco (5) días hábiles; pudiendo extenderse hasta tres (3) días más, cuando el deceso se produzca en lugar geográfico distante de donde labora el servidor.

Artículo 197. Por matrimonio, se le concederá al servidor público, permiso hasta por cinco (5) días hábiles, justificados con la presentación del documento respectivo.

Artículo 198. Se concederá permiso por (2) días hábiles por nacimiento de un hijo del servidor público, justificado con la presentación posterior del acta de nacimiento.

Artículo 199. En los casos de enfermedad de parientes cercanos, eventos académicos puntuales y otros asuntos personales de importancia, se concederán permisos hasta por tres (3) días.

Artículo 200. Los servidores públicos, en casos excepcionales debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Este tiempo será descontado de los dieciocho (18) días a que tiene derecho durante el año.

Artículo 201. Los servidores públicos tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de ocho (8) horas semanales; tiempo que deberá ser compensado por el servidor. Similar derecho se concederá a los servidores que sigan estudios formales con éxito.

Artículo 202. Las servidoras, al término del periodo postnatal, tendrán derecho a una hora diaria de permiso no computable, por lactancia, por un período de hasta seis (6) meses.

Sección IV

Licencias

Artículo 203. Licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo, distinta a la de los permisos. Ésta debe ser solicitada al Presidente, por lo menos, con treinta (30) días calendario de anticipación, salvo los casos no predecibles con esta anticipación, y será efectiva a partir de su autorización.

Articulo 204. Las licencias se concederán:

1. *Con sueldo*
2. *Sin sueldo*
3. *Especiales*

Articulo 205. Las licencias con sueldo se concederán por:

1. *Estudios*
2. *Capacitación*
3. *Representación de la Asamblea Legislativa o del Estado.*

Las licencias con sueldo no afectarán la continuidad del funcionario, ni los beneficios consignados en los reglamentos y demás leyes vigentes.

Articulo 206. Para optar a una licencia por estudio, dentro o fuera del país, se requerirá que:

1. *El interesado la solicite fundamentalmente.*
2. *El Presidente de la Asamblea Legislativa la autorice.*
3. *El estudio, esté directamente relacionado con las funciones o los servicios que preste el servidor público a la Institución.*
4. *No exista disponibilidad de horarios que permitan realizar las carreras o cursos en horas fuera de la jornada de trabajo.*

Articulo 207. La licencia por estudios se concederá con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, hasta por un máximo de tres (3) años, o para asistir a seminarios o adiestramiento.**Articulo 208. El funcionario a quien se le conceda licencia por estudio, deberá presentar, en cada periodo, una copia oficial de las calificaciones obtenidas en el centro en el que estudia, a fin de conservar la licencia del cargo.**

El funcionario deberá, además, mantener un promedio de calificaciones, por lo menos, aceptable.

Artículo 209. Las licencias con sueldo por estudios superiores de cuatro (4) meses, sólo podrán concederse a los servidores de la carrera del Servicio Legislativo.

Los servidores de confianza únicamente podrán disfrutar de este tipo de licencia hasta por cuatro (4) meses, por una vez dentro de un mismo período presidencial, siempre que el goce de esa licencia no exceda el término de dicho período.

Artículo 210. El servidor beneficiario de una licencia con sueldo por estudio, quedará obligado, con la Asamblea Legislativa, a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios continuos a la Asamblea Legislativa por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la Institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la Institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas, más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

Artículo 211. La Asamblea Legislativa se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentra en licencia.

Artículo 212. El beneficiario de una licencia por estudio se obliga a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca con la Dirección de Recursos Humanos, y siempre presentará un informe escrito sobre tales conocimientos.

Artículo 213. El servidor público de la Asamblea Legislativa que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios, o en competencias nacionales o internacionales, relacionados con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

En estos casos, el servidor deberá presentar un informe de los temas tratados o constancia de su participación, según sea el caso.

Esta licencia podrá concederse hasta por tres (3) semanas, en caso de representación en el interior; y hasta por dos (2) meses, si es en el exterior.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

Artículo 214. Tendrá derecho a licencia con sueldo, el servidor público de la Asamblea Legislativa que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público, para la práctica de una diligencia judicial. Para ello, deberá presentar copia del documento oficial que acredite la notificación.

La licencia, en estos casos, abarcará el tiempo de concurrencia, más los términos de la distancia.

Artículo 215. Se concederán licencias sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción
3. Por estudio
4. Por asunto personal.

Artículo 216. En estos casos, sólo podrán optar por licencia sin sueldo para asumir cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción, los servidores de la carrera del Servicio Legislativo. La licencia será concedida por el tiempo que dure la designación.

Artículo 217. La licencia sin sueldo para estudios, se concederá hasta por un (1) año prorrogable. El servidor deberá presentar oportunamente su inscripción de matrícula a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 218. Podrán concederse licencias por razones personales, cuando éstas estén plenamente justificadas, a los servidores públicos con más de dos (2) años de servicio en la Institución, hasta por un (1) año prorrogable, sin derecho a sueldo.

Artículo 219. Tendrá derecho a licencia sin sueldo, el servidor de la Asamblea Legislativa que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

Artículo 220. Cuando el servidor público se vea privado de libertad corporal, por haberse ordenado su detención preventiva, y ésta ocasione ausencias a su trabajo, siempre que la autoridad competente haya comunicado la separación del cargo en un término no mayor de treinta (30) días, el tiempo no laborado por tales causas

se considerará como justificado a través de una licencia sin sueldo, sólo para efectos disciplinarios, pero no dará lugar al pago de salario por el tiempo no laborado.

Artículo 221. Los períodos de licencia sin sueldo no son computables como tiempo de servicio en la Asamblea Legislativa, para ningún efecto.

Artículo 222. Ninguna licencia concedida de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, puede ser revocada por el que la concede; pero puede ser renunciable por el servidor público, a voluntad, con excepción de las licencias por gravidez, enfermedad, invalidez y riesgos profesionales. Sólo en caso de que la Institución compruebe que ha desaparecido la causa por la cual se solicitó, o que se haya logrado con documentación falsa, se podrá revocar la licencia.

Artículo 223. Se considerarán licencias especiales, las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social, a que tiene derecho todo servidor público. Serán concedidas por las siguientes causas: gravidez, enfermedad que produzca incapacidad superior a quince (15) días y riesgos profesionales.

Artículo 224. Las licencias deducibles del periodo vacacional inmediato siguiente, se otorgarán en proporción al periodo efectivamente servido.

Capítulo XV

De las Vacaciones

Artículo 225. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once (11) días de trabajo servido, según corresponda.

Artículo 226. Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables.

Artículo 227. Los jefes y directores deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días.

Cualquier dilación para el ejercicio de las vacaciones, necesariamente deberá ser justificada, por escrito, por el respectivo jefe, en común acuerdo con el servidor público, ante el superior jerárquico. En caso de que el superior jerárquico considere necesario posponer el goce de las vacaciones, deberá dictar de inmediato una resolución autorizando la posposición y señalando, además, la fecha próxima en que el servidor público deberá tomar sus vacaciones.

La Dirección de Recursos Humanos velará por el cumplimiento de este artículo.

Artículo 228. Las vacaciones anuales serán reconocidas automáticamente por medio de resueltos institucionales, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas.

Artículo 229. Las vacaciones serán acumulables hasta por dos períodos, con la anuencia del servidor. La acumulación por períodos mayores, impide exigir el descanso por los períodos acumulados en exceso, sin perjuicio del derecho del servidor público a que le sea pagado el importe correspondiente.

Parágrafo. Esta disposición no afectará el derecho al descanso de los períodos vacacionales acumulados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 230. Para los efectos de las vacaciones, se considerará que no afectan la continuidad del servicio, los siguientes casos:

1. Descansos semanales, días de fiesta o duelo nacional.
2. Ausencias por enfermedad, debidamente justificadas, que no excedan en su totalidad de dieciocho (18) días al año.
3. Ausencias por razón de permisos.
4. Ausencias por riesgo profesional que no excedan de ciento veinte (120) días al año.
5. Licencias por gravidez.
6. Ausencias para realizar las actividades a que se refiere el Artículo 48 de Ley 12 de 1998.
7. Licencias con sueldo por estudios que no excedan de un (1) año.

Artículo 231. El uso de licencia sin sueldo interrumpe la continuidad del tiempo de servicio, para efecto del cálculo de las vacaciones.

Artículo 232. En caso de que el servidor público, durante el tiempo que disfruta de vacaciones, fuera hospitalizado por enfermedad o por accidente, el lapso que dure dicha hospitalización y la incapacidad posterior, no se considerarán parte de las vacaciones y serán computables a la licencia por enfermedad.

Artículo 233. El servidor público podrá hacer uso de las vacaciones proporcionales, sólo en caso de urgente necesidad.

Artículo 234. El servidor público no podrá ser trasladado ni destituido, mientras esté en uso de sus vacaciones.

Artículo 235. La Dirección de Recursos Humanos será la responsable de llevar el control del programa de vacaciones del servidor público.

Artículo 236. El servidor público procedente de otra institución del Estado, deberá presentar una relación certificada de su tiempo de servicio y de sus vacaciones, para efecto del control de éstos.

Artículo 237. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones no se perderá, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

Artículo 238. En caso de retiro o terminación de funciones del servidor público, el Estado deberá cancelar en efectivo las vacaciones vencidas y las proporcionales, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de su retiro.

Capítulo XVI
De los Derechos

Artículo 239. *Todos los servidores públicos de la Asamblea Legislativa tienen, en general, los siguientes derechos:*

1. *Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.*
2. *Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.*
3. *Optar por licencias con sueldo, sin sueldo y especiales.*
4. *Solicitar permisos de conformidad con el reglamento.*
5. *Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.*
6. *Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales, establecidos por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.*
7. *Dársele las facilidades cuando el sueldo le sea pagado mediante cheque, para cambiarlo en horas en que el respectivo banco se encuentre abierto.*
8. *Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.*
9. *Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la Institución, siempre que éstos no sean catalogados como confidenciales.*
10. *Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.*
11. *Recibir capacitación y/o adiestramiento.*
12. *Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.*
13. *Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza*

del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.

14. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Legislativa, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
15. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

Artículo 240. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Recursos Humanos.

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la Ley y sin las formalidades de ésta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración en base a la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio.
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Participar en concursos para becas.
6. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.

7. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de carrera que no se prohiban expresamente en la Ley.

Capítulo XVII

De los Deberes y Obligaciones

Artículo 241. Son deberes y obligaciones del servidor público de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
4. Llevar uniforme completo, cuando así se requiera, salvo que por motivos especiales, como duelo, gravidez o salud, no pueda cumplir con esta disposición.
5. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
6. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
7. Aplicar, actualizar y transmitir permanentemente las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeña.

8. Asistir a los cursos, seminarios y demás actividades de adiestramiento que programe la Institución y para la cual haya sido previamente designado.
9. Informar de inmediato, al superior jerárquico, cualquier accidente o daño a la salud, que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o la salud.
10. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
11. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
12. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
13. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Institución.
14. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
15. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
16. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la Institución.
17. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria, hasta

que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.

18. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que atañe a familiares del servidor público, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
19. Informar a la Dirección Recursos Humanos, todo cambio de domicilio, estado civil y demás datos que estime necesarios para mantener los historiales en orden y al día.
20. Cumplir las normas de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Capítulo XVIII

De las Prohibiciones

Artículo 242. Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o

cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.

5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Valerse de su relación con los legisladores, para obtener ventajas o beneficios laborales adicionales a los concedidos a los demás servidores.
7. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
8. Sustraer información que repose en los archivos de la Institución sin la debida autorización.
9. Efectuar declaraciones públicas sobre asuntos de su competencia, salvo que estén autorizados por el Presidente o el Secretario General de la Asamblea Legislativa.
10. Recibir pago o favores por parte de particulares como contri-bución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
11. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
12. Ejecutar trabajos o realizar actividades ajenas a la Institución por cuenta propia o de terceros, en horas laborables.
13. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
14. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
15. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.

16. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de hecho.
17. Realizar actos que atenten contra su seguridad, la del personal y el público que asiste a las instalaciones de la Asamblea Legislativa.
18. Incurrir en acoso sexual.
19. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
20. Toda actuación que suponga discriminación, por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
21. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
22. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.
23. Autorizar el pago de tiempo extraordinario como medio ilícito para incrementar, temporal o permanentemente, el salario del servidor.
24. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Legislativa, las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas.
25. Distribuir el trabajo de manera desigual o discriminatoria entre sus subalternos.
26. Toda actuación que en este sentido le señalen la Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Capítulo XIX**Del Régimen Disciplinario****Sección I****Normas Generales del Régimen Disciplinario**

Artículo 243. El Régimen Disciplinario forma parte del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, y sus normas se aplicarán a todos los servidores públicos legislativos. La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre que la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 244. Se anexa al presente Reglamento un Cuadro de Aplicación de Sanciones disciplinarias, las que serán aplicadas, gradualmente, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la comisión de la falta administrativa por primera vez.

Artículo 245. El incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones, así como la violación de un derecho a otro servidor público y de las demás disposiciones legales o reglamentarias que regulan la Carrera del Servicio Legislativo, serán considerados faltas administrativas.

Artículo 246. Los servidores públicos legislativos que incumplan las obligaciones y deberes, o que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal proveniente del hecho cometido.

Artículo 247. La aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo mediante el cual se hayan investigado los hechos.

Artículo 248. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención al servidor público legislativo, de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público legislativo, de la cual se dejará constancia en su expediente.
3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad con las causales establecidas en el presente Reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución; entendiéndose por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

Parágrafo. Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, análisis de las pruebas y comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.

Artículo 249. La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

Artículo 250. Las suspensiones no podrán ser más de tres (3) en el término de un (1) año, ni sumar más de diez (10) días hábiles durante el mismo término.

Artículo 251. El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Artículo 252. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos (2) meses de entrar el superior jerárquico en conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma.

Artículo 253. Cuando proceda la amonestación verbal, el superior jerárquico elaborará un informe en el que constarán los hechos, las faltas cometidas y el fundamento legal que sirve de sustento para su aplicación, el que le será notificado personalmente al servidor público legislativo, y del cual se le entregará copia. Dicho informe se enviará a la Dirección de Recursos Humanos, para que se incorpore al expediente del servidor público amonestado.

Artículo 254. En los casos de amonestaciones escritas o de suspensiones, el superior jerárquico enviará un informe a la Dirección de Recursos Humanos en que constará el hecho o los hechos; los testimonios, de haberlos, y la solicitud de que se autorice la imposición de la sanción correspondiente. La Dirección de Recursos Humanos contará con un período de hasta diez (10) días hábiles, para realizar una investigación, contados a partir del día siguiente de recibido el informe, con el propósito de determinar si procede o no la sanción solicitada. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del informe, la Dirección de Recursos Humanos lo notificará al servidor público, quien podrá presentar un escrito sobre su versión de los hechos, ante la Dirección, dentro de un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 255. Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos enviará, al superior jerárquico, un informe en el que

expresará si considera que procede o no procede la imposición de la sanción correspondiente. De éste se dará copia al servidor público.

Artículo 256. La sanción será aplicada mediante resolución expedida por el superior jerárquico, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del informe, la que será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución. El servidor público sancionado podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación. Su interposición, suspende la sanción.

Artículo 257. El superior deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 258. No se aplicarán sanciones disciplinarias, en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos, reconocidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 259. En el historial de cada servidor público se dejará constancia de toda sanción que se le imponga. Las sanciones deberán ser notificadas personalmente al empleado afectado, quien dispondrá de los recursos legales que procedan.

Artículo 260. El servidor destituido que no sea de la Carrera del Servicio Legislativo, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de su destitución. La Autoridad Nominadora contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario, para resolver el recurso.

Artículo 261. Los servidores públicos legislativos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de suspensión de sus cargos, en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente; o del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el caso de proceso disciplinario.

Artículo 262. Si al finalizar la investigación, el servidor público resulta exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Legislativa tendrá la obligación de reintegrarlo en su cargo y reconocerle los salarios correspondientes al periodo que duró su separación.

Artículo 263. No podrá ser ocupado de manera permanente, ningún cargo del servidor público legislativo expuesto a investigación, hasta tanto la autoridad se pronuncie de manera definitiva.

Artículo 264. El Presidente de la Asamblea Legislativa podrá, también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuere necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público; pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince (15) días hábiles, para tomar las provisiones, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

Sección II

Destitución

Artículo 265. La destitución sólo puede ser aplicada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 266. Se recurrirá a la destitución, cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 267. Podrá decretarse la destitución de un servidor público legislativo, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos, a asociaciones.
6. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.

7. *Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.*
8. *Presentar documentos o certificados falsos que le atribuyan méritos, cualidades o facultades de que carezca, cuando hubiere sido nombrado en atención a dichas condiciones especiales.*
9. *Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de asociación.*
10. *Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la Dirección de Recursos Humanos.*
11. *Por robo, hurto o apropiación ilegítima de los fondos o bienes de la Asamblea Legislativa.*
12. *Por la posesión o distribución de drogas ilícitas dentro de las instalaciones de la Asamblea Legislativa.*
13. *Por consumo o abuso potencial, tal como lo define la Ley de la Carrera Legislativa, de drogas ilícitas o de alcohol, tratándose de servidores públicos no permanentes.*
14. *Por la reincidencia en el consumo o abuso potencial, tal como lo define la Ley de la Carrera Administrativa, de drogas ilícitas o de alcohol de los servidores públicos permanentes, cuando éstos incumplan con los programas de reeducación y rehabilitación.*
15. *Incurrir en acoso sexual.*
16. *Falsificar o adulterar registros de asistencia u otros documentos de la Institución.*
17. *Recibir pago indebido o dádivas por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.*

18. *Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.*
19. *Por el incumplimiento reiterado de las prohibiciones, obligaciones y deberes que señala este Reglamento, en los casos que amerite la destitución según el Cuadro de Aplicación de Sanciones.*

Artículo 268. *En el caso de la comisión de una falta que amerite la destitución directa, se atenderá el procedimiento establecido en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley 12 de 1998.*

Artículo 269. *No se podrá sancionar al servidor público que, justificadamente, se encuentre ausente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 41 de la Ley 12 de 1998.*

Artículo 270. *Reintegro es el acto mediante el cual la autoridad nominadora, en cumplimiento de una orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público legislativo, siempre que se le haya privado de ella, en forma permanente, por efecto de la acción de la destitución; o en forma temporal, por efecto de la acción de la suspensión del cargo.*

Artículo 271. *El servidor público legislativo reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su suspensión del cargo, o desde su destitución, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.*

Sección III

Recursos Contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 272. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la carrera legislativa, amparados con la protección especial que les confiere el artículo 81 de la Ley 12 de 1998, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Artículo 273. Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación, ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación.

Artículo 274. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrá el plazo de dos (2) meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición en favor del recurrente.

Artículo 275. El servidor público destituido que no sea de la Carrera del Servicio Legislativo, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de su destitución. La autoridad nominadora contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario para resolver el recurso.

Artículo 276. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la última decisión.

Capítulo VI

De las Peticiones, Quejas y Reclamos

Artículo 277. Además de los recursos legales que procedan, todo servidor público de la Asamblea Legislativa podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones respetuosas, por motivo de interés institucional o particular, en forma verbal o escrita, ante su jefe inmediato.

Para este fin, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. El servidor público de la Asamblea Legislativa que se considere con derecho a presentar una petición, queja o reclamación, podrá formularla, en primera instancia, ante su jefe inmediato, en forma verbal o escrita.

El jefe inmediato deberá atender el caso, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

2. Si el jefe inmediato no atiende el caso en el término señalado, o si el servidor público de la Asamblea Legislativa considera injusta la decisión, podrá elevar su petición, queja o reclamo, ante el servidor público jerárquicamente superior a su jefe inmediato, quien tendrá la obligación de resolver lo pertinente en el término de ocho (8) días hábiles.

Capítulo VII
De los Incentivos

Artículo 278. Incentivo es el reconocimiento o estímulo que se otorga al servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo, por su máximo rendimiento y eficiencia dentro de un nivel establecido.

Artículo 279. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos elaborará un Programa de Incentivos Laborales para los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, que contará con la aprobación de la Directiva.

Dicho programa deberá ser presentado por la Dirección de Recursos Humanos a la consideración de la Directiva para su aprobación e inclusión en el presupuesto de la Institución.

Artículo 280. Podrán otorgarse distinciones y premios a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo que se hagan merecedores de ellos. Estas distinciones y premios podrán concederse por puntualidad, asistencia, rendimiento y productividad, comprobados trimestralmente, así como por comportamiento ejemplar y cualquier otro mérito que se estime sea objeto de distinción.

Para estos efectos la Dirección de Recursos Humanos elaborará un programa de distinciones y premios para los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, que será aprobado por la Directiva de la Institución.

Capítulo VIII

De las Disposiciones Finales

Artículo 281. Para todos los jefes, es de obligatorio cumplimiento dar a conocer, a sus subalternos, las disposiciones de este Reglamento y velar porque se acaten fielmente. La Dirección de Recursos Humanos establecerá programas de divulgación de este Reglamento.

La ignorancia de estas disposiciones no servirá de excusa para su incumplimiento.

Artículo 282. Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones legales supletorias, o con aquellas que regulen casos o materias semejantes.

Artículo 283. Se declara el 10 de febrero de cada año, día del Servidor Público de la Asamblea Legislativa.

Artículo 284. Correspondrá a las unidades de la Dirección de Recursos Humanos, atender las consultas que se formulen sobre la aplicación de las normas que contemplan el presente Reglamento y el Cuadro de Aplicación de Sanciones.

Artículo 285. El Cuadro de Aplicación de Sanciones, que se anexa al presente Reglamento, forma parte integral de éste, y las sanciones allí tipificadas serán aplicadas en forma progresiva tal como en él se expresan.

Artículo 286. Toda modificación del presente Reglamento deberá ser elaborada por la Dirección de Recursos Humanos, aprobada por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y sometida por el

Presidente de la Asamblea a la aprobación o rechazo del Pleno, vía resolución.

Artículo 287. *Queda sin efecto toda disposición reglamentaria que contravenga las normas contenidas en el presente Reglamento.*

Artículo 288. *Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa y será publicado en la Gaceta Oficial.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa, en el Palacio Justo Arosemena, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ANEXO

CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

NATURALEZA DE LA FALTA	POR PRIMERA VEZ	REINCIDENCIAS
1. Las tardanzas injustificadas se computarán cada mes calendario y se sancionarán así:	Se descontarán de la remuneración, el equivalente a medio día de trabajo.	<i>1^a, Suspensión por dos (2) días 2^a, Suspensión por tres (3) días 3^a, Suspensión por cinco (5) días 4^a, Destitución.</i>
a) Por cada 5 tardanzas injustificadas de seis (6) a veinte (20) minutos.		
En los casos en que el servidor público no complete en el mes el total de cinco (5) tardanzas injustificadas pero acumule un total de ocho (8) tardanzas en dos meses consecutivos.	Se descontarán de la remuneración, el equivalente a medio día de trabajo.	
b) Por cada tres (3) tardanzas injustificadas después de veinte (20) y antes de treinta (30) minutos	Se descontarán de la remuneración, el equivalente a medio día de trabajo.	
c) Por cada tardanza injustificada después de treinta (30) minutos,	Se descontarán de la remuneración, el equivalente a medio día de trabajo.	
2. No marcar o no firmar injustificadamente el Registro de Asistencia y Salida.	Admonestación verbal con constancia a su expediente.	<i>1^a, Admonestación por escrito con constancia a su expediente 2^a, Suspensión por dos (2) días 3^a, Suspensión por tres (3) días 4^a, Suspensión por cinco (5) días 5^a, Destitución.</i>
3. Ausencias en días lunes o viernes, en el día anterior o posterior a días libres, feriado, de fiestas o de duelo nacional, sin causa justificada.	Descuento de la remuneración del día o días que faltó, más admonestación por escrito con constancia a su expediente.	<i>1^a, Suspensión por dos (2) días 2^a, Suspensión por tres (3) días 3^a, Suspensión por cinco (5) días 4^a, Destitución.</i>

<p>4. Acedir al trabajo sin el uniforme completo, cuando este haya sido facilitado por la Institución, el carnet de identificación personal, o sin la debida presentación e higiene personal.</p>	<p>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días. 2^{da}. Suspensión por tres (3) días. 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días. 4^{ta}. Destitución.</p>
<p>5. Ejecutar el trabajo en forma incorrecta, deficiente o negligente, debidamente comprobada.</p>	<p>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días. 2^{da}. Suspensión por tres (3) días. 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días. 4^{ta}. Destitución.</p>
<p>6. Abandonar el lugar de trabajo sin previo permiso del jefe respectivo.</p>	<p>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días. 2^{da}. Suspensión por tres (3) días. 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días. 4^{ta}. Destitución.</p>
<p>7. Desobediencia o negativa injustificada a cumplir una orden de trabajo clara, acorde con el numeral 11 del artículo 241 de este Reglamento, dada por el superior inmediato o superior jerárquico del servidor público.</p>	<p>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días. 2^{da}. Suspensión por tres (3) días. 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días. 4^{ta}. Destitución.</p>
<p>8. Ser responsable de la pérdida o daño de objetos, instrumentos, útiles, equipo y maquinaria entregadas para la ejecución de las labores, interviniendo culpa por parte del servidor público, debidamente comprobada.</p> <p>En todos estos la Institución procederá legalmente con el objeto de reponer el activo, y a su vez, el funcionario estará obligado a responsabilizarse por los perjuicios occasionados.</p>	<p>Suspensión por dos (2) días.</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por tres (3) días. 2^{da}. Suspensión por cinco (5) días. 3^{ra}. Destitución.</p>
<p>9. Profesar amenazas, conducirse irrespetuosamente hacer uso de lenguaje insultante o soez hacia la Asamblea Legislativa, Legisladores, Directores, Jefes o compañeros de trabajo, subalternos y público en general, durante horas de trabajo.</p>	<p>Suspensión de dos (2) días</p>	<p>1^{ra}. Suspensión por tres (3) días. 2^{da}. Suspensión por cinco (5) días. 3^{ra}. Destitución.</p>

10. Encubrimiento u ocultamiento, debidamente comprobado, de irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la Institución	Suspensión por dos (2) días	1 ^a , Suspensión por tres (3) días 2 ^a , Suspensión por cinco (5) días 3 ^a , Destitución.
11. Realizar actos que atenten contra su seguridad, la del personal, el público que asiste a las instalaciones y contra los bienes de la Institución.	Suspensión por dos (2) días	1 ^a , Suspensión por tres (3) días 2 ^a , Suspensión por cinco (5) días 3 ^a , Destitución.
12. Ejecutar trabajos particulares o realizar actividades ajenas a la Institución durante horas laborales.	Amonestación por escrito con constancia a su expediente.	1 ^a , Suspensión por dos (2) días 2 ^a , Suspensión por tres (3) días 3 ^a , Suspensión por cinco (5) días 4 ^a , Destitución.
13. Utilizar indebidamente, los bienes y servicios de la Institución en provecho propio.	Suspensión por dos (2) días	1 ^a , Suspensión por tres (3) días 2 ^a , Suspensión por cinco (5) días 3 ^a , Destitución.
14. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo cualquier efecto de narcosis prohibida	Suspensión por dos (2) días	1 ^a , Suspensión por tres (3) días 2 ^a , Suspensión por cinco (5) días 3 ^a , Destitución.
15. Comprar, vender, promover o pagar la venia de ríjas, mercancías, lotería, chancos clandestinos y actividades similares dentro de la Institución, en horas laborales.	Amonestación por escrito con constancia a su expediente.	1 ^a , Amonestación por escrito con constancia a su expediente 2 ^a , Suspensión por dos (2) días 3 ^a , Suspensión por tres (3) días 4 ^a , Suspensión por cinco (5) días 5 ^a , Destitución.
16. Retirar temporalmente de las instalaciones, equipo o materiales de propiedad de la Institución sin autorización previa.	Suspensión por dos (2) días	1 ^a , Suspensión por tres (3) días 2 ^a , Suspensión por cinco (5) días 3 ^a , Destitución.

<i>17. Conducir o permitir conducir vehículos de la Institución sin autorización previa.</i>	<i>Suspensión por dos (2) días</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por tres (3) días 2^{da}. Suspensión por cinco (5) días 3^{ra}. Desafiliación.</i>
<i>18. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la Institución o Funcionario de ésta, para fines no oficiales.</i>	<i>Suspensión por dos (2) días</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por tres (3) días 2^{da}. Suspensión por cinco (5) días 3^{ra}. Desafiliación.</i>
<i>19. Hacer llamadas de carácter personal, no autorizadas. El funcionario estará obligado, además de las sanciones previstas, a reembolsar el importe de la llamada telefónica.</i>	<i>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días 2^{da}. Suspensión por tres (3) días 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días 4^{ta}. Desafiliación.</i>
<i>20. El que resulte culpable en un accidente de tránsito en el manejo de vehículo de la dependencia según Resolución ejecutoriada de autoridad correspondiente.</i>	<i>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días 2^{da}. Suspensión por tres (3) días 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días 4^{ta}. Desafiliación.</i>
<i>21. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico.</i>	<i>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días 2^{da}. Suspensión por tres (3) días 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días 4^{ta}. Desafiliación.</i>
<i>22. Ingerir alimentos frente al público.</i>	<i>Amonestación por escrito con constancia a su expediente.</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por dos (2) días 2^{da}. Suspensión por tres (3) días 3^{ra}. Suspensión por cinco (5) días 4^{ta}. Desafiliación.</i>
<i>23. Cobrar salarios sin cumplir con su jornada de trabajo; salvo las excepciones de la ley.</i>	<i>Suspensión por dos (2) días</i>	<i>1^{ra}. Suspensión por tres (3) días 2^{da}. Suspensión por cinco (5) días 3^{ra}. Desafiliación.</i>

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION
RESOLUCION N° 194
(De 6 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, OLGA VICTOROVNA KOSTRUKOVA SMIRNOVA, con nacionalidad RUSA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3455 del 16 de agosto de 1988.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-59506.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel Abouganem
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.53 del 28 de febrero de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: OLGA VICTOROVNA KOSTRUKOVA SMIRNOVA

NAC: RUSA

CED:E-8-59506

Y en virtud de que se han cumplido todas la disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OLGA VICTOROVNA
KOSTRUKOVA SMIRNOVA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTEMNEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

SUBASTA PUBLICA

AVISO DE VENTA EN
PRIMERA SUBASTA PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la **CAJA DE AHORROS**, y la Resolución No. JD 30/98 de la Junta Directiva que lo reglamenta; el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 que regula el régimen bancario nacional y los Acuerdos expedidos por la Comisión Bancaria Nacional vigentes sobre la materia, se avisa al público que desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. de los días 24 y 31 de julio de 1998 y 7 de agosto de 1998, se recibirán propuestas para el Acto de venta en **PRIMERA SUBASTA PUBLICA** de propiedades adquiridas por la entidad bancaria en pago de obligaciones.

Las propiedades que se ofrecen en venta son las siguientes:

DATOS DE FINCA	TIPO	UBICACION	DESCRIPCION	SUPER-FICIE	AREA CERRADA	PRECIO
FINCA 126919 ROLLO 24371 DOC. 6	CASA	ALCALDE DÍAZ, VILLA LAS CUMBRES, CALLE A, CASA A-4	SALA, COMEDOR, COCINA, 4 RECAMARAS, 2 BAÑOS, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.	236.32	82.06	24,077.43
FINCA 97577 ROLLO 24517 DOC. 2	CASA	CHAMÉ, CALLE FELIX CALVO, CASA S/N	SALA - COMEDOR, COCINA, 4 REC., 2 BAÑOS, CUARTO DE SERV., TERRAZA, AREA DE LAV. Y ESTAC., RANCHO, CASA EMP., 3 REC. SALA COMEDOR, COCINA, 1 BAÑO.	1,156.97	164.56	49,535.95
FINCA 115164 ROLLO 25626 DOC. 4	CASA	CHORRERA, BARRIO LAS LOMAS, CALLE LAS FLORES, CASA No.270	SALA COMEDOR, COCINA, 2 REC., 1 BAÑO, PORTAL, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.	449.92	51.76	23,300.00
FINCA 2945 TOMO 66 FOLIO 270	APTO.	JUAN DÍAZ, URB. JARDÍN OLÍMPICO, CONDOMINIO F., APTO. No. 408	SALA, COMEDOR, COCINA, 1 BAÑO, 2 RECAMARAS, BALCON, AREA DE LAVANDERIA		61.17	24,526.77
FINCA 20648 ROLLO 7113 DOC. 10	APTO.	PARQUE LEFEVRE, CALLE 18., CONDOMINIO LORELEI, PISO 3, APTO. No. 9	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, BALCON, CTO. DE SERV., AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.		85.39	45,300.00
FINCA 20317 ROLLO 6666 DOC. 5	DUPLEX	SAN FRANCISCO, CARRASQUILLA, CONDOMINIO ALTOS DE CARRASQUILLA DUPLEX No. B-3	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA Y ESTACIONAMIENTO.		82.92	41,000.00
FINCA 64198 ROLLO 24687 DOC. 3	CASA	SAN MIGUELITO, ALTOS DE CERRO VIENTO, CALLE R, CASA No. 891-A	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS, DEPOSITO, TERRAZA, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.	303.24	78.68	39,094.55
FINCA 106235 ROLLO 25170 DOC. 1	CASA	SAN MIGUELITO, URBANIZACIÓN COLINAS DORASOL, CASA No. D-2	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS, AREA DE LAVANDERIA, TERRAZA Y ESTACIONAMIENTO.	200.00	77.91	36,956.26
FINCA 19693 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMERCIAL No. 1	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No.1	LOCAL COMERCIAL 1/2 BAÑO		80.30	33,341.00
FINCA 19695 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMERCIAL No. 3	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No.3	LOCAL COMERCIAL 1/2 BAÑO		66.00	28,663.00

FINCA 19897 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMER CIAL No. 5	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No. 5	LOCAL COMERCIAL 1/2 BAÑO		65.00	28,693.00
FINCA 19898 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMER CIAL No. 6	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No. 6	LOCAL COMERCIAL 1/2 BAÑO		65.00	28,693.00
FINCA 19899 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMER CIAL No. 7	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No. 7	LOCAL COMERCIAL 1/2 BAÑO		65.00	27,843.00
FINCA 19701 ROLLO 6556 DOC. 4	LOCAL COMER CIAL No. 8	HERRERA, CHITRE, EDIFICIO DOÑA AMINTA, LOCAL COMERCIAL No. 8	LOCAL COMERCIAL PLANTA ALTA, AREA DE BAÑOS PARA DAMAS Y CABALLEROS.		381.00	155,943.25

DATOS DE LA FINCA	TIPO	UBICACION	AREA CERRADA	PRECIO DE VENTA
FINCA 24237 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 A	51.45	17,670.56
FINCA 24239 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 101 B	34.00	13,652.56
FINCA 24245 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 B	51.45	17,670.56
FINCA 24247 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 B	51.45	17,670.56
FINCA 24255 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 B	51.45	16,824.66
FINCA 24257 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO N. 404 B	51.45	16,824.66
FINCA 24260 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No.102 C	51.45	17,670.56
FINCA 24265 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 C	51.45	17,670.56
FINCA 24267 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 C	51.45	17,670.56
FINCA 24275 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO N. 402 C	51.45	16,824.66
FINCA 24277 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 C	51.45	17,670.56
FINCA 24280 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABajo CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 D	51.45	16,824.66

FINCA 24295 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 D	51.45	17,670.56
FINCA 24297 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 D	51.45	16,190.24
FINCA 24300 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 E	51.45	17,670.56
FINCA 24302 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 104 E	51.45	20,102.51
FINCA 24307 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 E	51.45	17,670.56
FINCA 24310 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 E	51.45	16,824.66
FINCA 24320 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102-F	51.45	10,803.39
FINCA 24325 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202-F	51.45	16,824.66
FINCA 24327 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 F	51.45	17,670.56
FINCA 24330 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 F	51.45	17,670.56
FINCA 24332 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 304 F	51.45	17,670.56
FINCA 24335 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 F	51.45	16,824.66
FINCA 24340 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 G	51.45	17,670.56
FINCA 24342 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 104 G	51.45	17,670.56
FINCA 24345 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 G	51.45	16,190.24
FINCA 24355 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 G	51.45	16,190.24
FINCA 24357 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 G	51.45	16,190.24

FINCA 24365 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 H	51.45	18,410.72
FINCA 24361 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 103 H	34.00	12,912.39
FINCA 24370 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 H	51.45	17,670.56
FINCA 24377 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 H	54.45	17,670.56
FINCA 24196 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 1	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.1	58.00	20,102.51
FINCA 24197 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 2	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.2	58.00	20,102.51
FINCA 24198 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 3	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.3	71.97	24,880.88
FINCA 24199 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 4	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 4	63.25	21,688.57
FINCA 24200 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 5	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 5	53.58	19,679.56
FINCA 24201 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 6	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 6	106.25	39,346.65
FINCA 24202 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 7	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 7	66.00	24,860.88
FINCA 24203 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 8	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 8	87.00	31,627.85
FINCA 24204 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 9	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No. 9	94.90	34,482.75
FINCA 24205 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 10	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.10	106.80	41,778.61
FINCA 24206 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 11	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.11	118.00	41,249.92
FINCA 24207 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 12	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.12	106.75	41,249.92
FINCA 24208 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 13	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.13	118.24	43,153.19

FINCA 24209 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 14	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.14	95.72	34,799.56
FINCA 24210 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 15	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.15	76.01	28,878.69
FINCA 24211 ROLLO 2202 DOC. 1	LOCAL 16	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO LOCAL No.16	97.00	36,386.56

Las propuestas deberán presentarse dentro de un (1) sobre cerrado que deberá contener el original (dicho original deberá tener adheridos timbres por un valor de B/. 4.00), y una copia.

Para habilitarse como postor se debe consignar el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta. El oferente perderá la fianza de propuesta si no cancela el precio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

Se advierte al Público que si el día señalado para la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas. Se rechazarán aquellas propuestas que no fueran acompañadas por la fianza de propuesta en los términos exigidos.

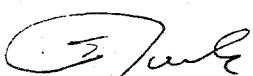
LA CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos notariales y registrales correrán por cuenta del comprador.

Los interesados deben presentarse en las oficinas de la Gerencia de Bienes Raíces Reposeidos, ubicadas en calle 1ra. El Carmen, Edificio No. 48, al lado del Restaurante Los Carrioles, a fin de para obtener detalles concernientes a la subasta y para retirar la guía para postores. Teléfonos 269-1725 ó 263-6233 (ext. 361).

Las posturas deberán presentarse durante las horas señaladas en este aviso, en la Gerencia de Asesoría Legal, ubicadas en Calle 1ra. El Carmen, Edificio Ricardo De La Espriella (Centro de Crédito), primer alto. Teléfono 263-4036 ó 263-6233 (ext. 114).

De existir dos o más posturas sobre una misma finca se admitirán pujas y repujas conforme se dispone en el Reglamento de la Junta Directiva.

Panamá, 19 de junio de 1998.


ING. EUDORO JAEN ESQUIVEL
GERENTE GENERAL

FINANCIAMIENTO DISPONIBLE MEDIANTE PRESTAMO

AVISO DE VENTA EN SEGUNDA SUBASTA PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la **CAJA DE AHORROS**, y la Resolución No. JD 30/98 de la Junta Directiva que lo reglamenta; el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 que regula el régimen bancario nacional y los Acuerdos expedidos por la Comisión Bancaria Nacional vigentes sobre la materia, se avisa al público que desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. de los días 24 y 31 de julio de 1998 y 7 de agosto de 1998, se recibirán propuestas para el Acto de venta en **SEGUNDA SUBASTA PUBLICA** de propiedades adquiridas por la entidad bancaria en pago de obligaciones.

Las propiedades que se ofrecen en venta son las siguientes:

DATOS FINCA	TIPO	UNICACION	DESCRIPCION	AREA CERRADA	PRECIO
FINCA 9793 ROLLO 8 DOC. 1	APTO.	BETHANYA CONDOMINIO EL EDUCADOR APTO. No. 4	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO	59.27	36,357.19
FINCA 21303 ROLLO 1608 DOC. 1	APTO.	PARQUE LEFEVRE CONDOMINIO SANTA ELENA PLAZA APTO. A-6	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, BALCON, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.	44.37	17,500.00
FINCA 23813 ROLLO 2440 DOC. 2	APTO.	RIO ABajo CONDOMINIO SALINAS BAY APTO. No. 93	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑOS, AREA DE LAVANDERIA Y DE ESTACIONAMIENTO.	31.91	15,013.66

Las propuestas deberán presentarse dentro de un (1) sobre cerrado que deberá contener el original (dicho original deberá tener adheridos timbres por un valor de B/. 4.00), y una copia.

Para habilitarse como postor se debe consignar el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta. El oferente perderá la fianza de propuesta si no cancela el precio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

Se advierte al Público que si el día señalado para la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas. Se rechazarán aquellas propuestas que no fueran acompañadas por la fianza de propuesta en los términos exigidos.

LA CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos notariales y registrales correrán por cuenta del comprador.

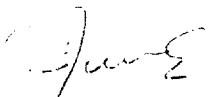
Los interesados deberán presentarse en las oficinas de la Gerencia de Bienes Raíces Reposeídos, ubicadas en calle 1ra. El Carmen, Edificio No. 48, al lado del Restaurante Los Carrioles, a fin de

obtener detalles concernientes a la subasta y para retirar la guía para postores. Teléfonos 269-1725 ó 263-6233 (ext. 361).

Las posturas deberán presentarse durante las horas señaladas en este aviso, en la Gerencia de Asesoría Legal, ubicadas en Calle Ira. El Carmen, Edificio Ricardo De La Espriella (Centro de Crédito), primer alto. Teléfono 263-4036 ó 263-6233 (ext. 114).

De existir dos o más posturas sobre una misma finca se admitirán pujas y repujas conforme se dispone en el Reglamento de la Junta Directiva.

Panamá, 19 de junio de 1998.


ING. EUDORO JAEN ESQUIVEL
GERENTE GENERAL

FINANCIAMIENTO DISPONIBLE MEDIANTE PRESTAMO

AVISOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, la Sociedad **MELERA, S.A.**, ha vendido al señor **Z'L ALI MOH'D HUSSEIN AL ARAJ**, el establecimiento comercial de su propiedad denominado **El Gran Machetero** ubicado en la Avenida Central de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a partir del 21 de febrero de 1998.

HAIME OVADIA COHEN
 Representante Legal
 L-447-034-96
 Tercera publicación

AVISO

Yo **ROBERT CROMPTON DE GRACIA**, panameño, varón, mayor de edad, vecino de este vecindario, cedulado con el Nº 8-349-68, con domicilio en Vía Boyd Roosevelt, Agua Buena de Chilibre, calle

La Esmeralda, casa Nº 30 del corregimiento de Chilibre, dueño y representante legal de la licencia, natural Nº 8-9865, la cual su actividad económica es la de prestar servicio y reparaciones de equipo pesado automotriz y de cantería, por medio del presente memorial hago del conocimiento público que voy a traspasar mi licencia, natural a persona jurídica con la misma actividad económica, y con el siguiente R.U.C.: Tomo 60360, Folio 0002, Asiento 346640, dígito verificador Nº 96.

Nuevamente hago del conocimiento público para cumplir con normas y requisitos que la Ley nos solicitan y evitar cualquier tipo de anomalías.

ROBER CROMPTON DE GRACIA
 8-349-68
 L-447-413-47
 Tercera publicación

AVISO

Comunico con fundamento al Artículo 777 del Código de Comercio, que he comprado al señor **EDWIN ALEXIS SCLOPIS**, concedula Nº 9-122-775, el establecimiento comercial **"BAR CARIOLA"**, ubicado en Calle Octava de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, con Registro Comercial Nº 0155.

DAVID RAMOS MARIN
 Céd. Nº 9-108-1596
 L-446-857-95
 Tercera publicación

LA DIRECCION
 GENERAL
 DE REGISTRO
 PUBLICO
 CON VISTA A LA
 SOLICITUD - 44199
 CERTIFICA-

Que la sociedad **RIO NEGRO SUR CORPORATION.**, se

encuentra registrada en la Ficha 235637, Rollo 29977, Imagen 8, desde el veinte de julio de mil novecientos noventa.

DISUELTA
 Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública 4955 del 22 de junio de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 60671, Imagen 0013, de la Sección de Micropelículas - Mercantil - desde el 30 de junio de 1998.

Que sus suscriptores son:
 1 - Carlos Augusto Dominguez.
 2 - Geny Durán.
 Que sus directores son:
 1 - Diego García.
 2 - Adela Moreira.
 3 - Benito Peralta Cortez.
 Que sus dignatarios son:
 Presidente - Diego García.
 Tesorero - Benito

Peralta Cortez.
 Secretario - Adela Moreira.
 Que la representación legal la ejercerá - El Presidente.

Que su agente residente es - Raúl Eduardo Vaccaro
 Que su capital es de **10.000.00** dólares americanos.

Que su duración es perpetua.
 Que su domicilio es Panamá.
 Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las 10-20-50.8 a.m.

Nota- Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/14.00. Comprobando Nº 44199. Fecha - 02/06/1998

MAYRA G. DE WILLIAMS
 Certificador
 L-447-453-67
 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 128
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) DALYS
ELENA BARRIA DE
MIRANDA, panameña,
jubilada. Ama de Casa
con dirección en Avenida
de Las Américas, Calle El
Bongo, con cédula de
Identidad Personal Nº
84V-107-760, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal
Urbano localizado en el
lugar denominado
Avenida de Las
Américas, de la Barriada
Barrio Balboa.
Corregimiento Barrio
Balboa, donde se llevará
a cabo una construcción
distinguida con el número
..... y cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Finca 15458
Tomo 400, Folio 152,
propiedad de Dalys
Elena Barria de Miranda
con 14.25 Mts.

SUR: Avenida de Las
Américas con 13.84 Mts.

ESTE: Calle El Bongo
con 5.26 Mts.

OESTE: Finca 6028,
Tomo 194, Folio 104,
propiedad del Municipio
de La Chorrera con 5.29
Mts.

Area total del terreno,
noventa y dos metros
cuadrados con cinco mil
setecientos centímetros
cuadrados (92,5700 Mts.
2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copia del presente
Edicto al interesado
para su publicación por
una sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de junio
de mil novecientos
noventa y ocho.
El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N.
ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA
(ENCARGADA)
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
dieciséis (16) de enero
de mil novecientos
noventa y ocho.
ANA MARIA
PADILLA
Jefe Encargada
de la Sección
de Catastro Municipal
1-447-348-37
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 89
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a)
VICENTE DEL CID
M E N D O Z A ,
panameño, mayor de
edad, Soítero. Oficio
Ingeniero Consultor, con
residencia en Los

Guayabitos, Casa Nº
3865. Teléfono 253-
3042, portador de la
cédula de Identidad
Personal Nº 6-73-852, en
su propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de terreno Municipal
Urbano localizado en el
lugar denominado Calle
Los Castillos, de la
Barriada Potrero Grande,
Corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 40.00 Mts.

OESTE: Calle Los
Castillos con 40.00 Mts.
Area total del terreno, mil
doscientos metros
cuadrados (1.200.00
Mts. 2).
Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copia del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 7 de mayo
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
siete (7) de mayo de mil
novecientos noventa y
ocho.
SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección

de Catastro Municipal

L-447-480-22

Única publicación

distinguida con el
número y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 40.00 Mts.

OESTE: Calle Los
Castillos con 40.00 Mts.
Area total del terreno, mil
doscientos metros
cuadrados (1.200.00
Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entréguese sendas
copia del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de mayo
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
siete (7) de mayo de mil
novecientos noventa y
ocho.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección

de Catastro Municipal
L-447-480-30
Unica publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 91**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS DEL CID MENDOZA**, panameño, mayor de edad, Soltero, Oficio Estudiante, con residencia en Calle De La Cultura, Los Guayabitos, Casa Nº 3865, Teléfono Nº 253-3042, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-705-2136, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Real Los Ortega, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Real Los Ortega con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts.
OESTE: Calle Los Castillos con 40.00 Mts.
Area total del terreno, mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts. 2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-447-480-80
Unica publicación

propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipa Urbano localizado en el lugar denominado Calle Los Castillos, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Los Castillos con 40.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts.
Area total del terreno, mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-447-480-64
Unica publicación

28.53 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Antonio Pérez Fernández con 26.57 Mts.

Area total del terreno, cientos setenta metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (170.65 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-447-072-96
Unica publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 73**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RITO SACRAMENTO BERROA REYES**, panameño, mayor de edad, Unido, Oficio Barbero, con residencia en Loma de Guadalupe, Casa Nº 3654, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 9-76-845, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Massiel, de la Barriada Loma de Guadalupe, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Massiel con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas

copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
 (Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-446-851-19
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1- CHIRIQUI
EDICTO Nº 126-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **VIDAL ARAUZ RIVERA**, vecino (a) de Progreso, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú portador de la cédula de identidad personal Nº 4-228-984, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0595-97, según plano aprobado Nº 401-03-14609, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,335.08 M2, ubicado en Cuervito Arriba, Corregimiento de

Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José del Carmen Araúz.

SUR: Fidel Ibarra C.,

Máximo Rodríguez.

ESTE: Canal de Colorado.

OESTE: Carretera a Puerto Armuelles.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú en la Corregiduría de

Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 29 días del mes de mayo de 1998.

LARIZA SANDOYA AGUILAR
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ G.
 Funcionario Sustanciador
 L-446-390-71
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 240-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **NIVIA MARISOL QUINTERO DE PALACIOS Y OTRO**, vecino (a) de La Foresta, corregimiento Canto del Lano, Distrito de Santiago,

portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-906, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0495, según plano aprobado Nº 909-02-10278, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie 0 Has + 1361.23 M2, ubicadas en Cañacillas Arriba, Corregimiento de Canto del Lano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tosca de 6 mts. de ancho.

SUR: Juan Bóquez.

ESTE: Inciente Tonbio, Pablo Guevara.

OESTE: Antonia Peñalba. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintidos (22) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
 JESUS MORALES
 Funcionario Sustanciador
 L-446-995-08
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 2-

VERAGUAS
EDICTO Nº 241-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ELISONDO GONZALEZ (N.L.)** **ELISONDO URRIOLA GONZLAEZ (N.U.)**, vecino (a) de Chitra, corregimiento Chitra, Distrito de Calobre portador de la cédula de identidad personal Nº 9-18-326, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

Nº 9-2910, según plano aprobado Nº 901-03-9932 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie 6 Has + 5605.07 M2, ubicadas en Bajo Chitra, Corregimiento de Chitra, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manolo Ortega, Julia Uriola, Segundo Ortega, Fermina Saldaña.

SUR: Carretera de 12 mts. de ancho a Naranjal a Media Luna, hermanos Uriola, Laguna Natural.

ESTE: Gonzalo López, servidumbre de 4 mts. de ancho a Media Luna.

OESTE: Gilberto Rodríguez, Augusto Saldaña.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintidos (22) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
 JESUS MORALES
 Funcionario Sustanciador
 L-446-973-02
 Unica publicación R